

CORNARE	Número de Expediente: 050550322966
NÚMERO RADICADO:	133-0012-2020
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 29/01/2020	Hora: 14:05 57.85... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05055.03.22966 el cual contiene las diligencias correspondientes al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, relacionado a la queja presentada ante la Corporación mediante radicado SCQ-133-0903 del 16 de octubre de 2015.

2. Que mediante Acta compromisorio N° 133-0573 del 11 de diciembre de 2015, se deja constancia de que en informe técnico de atención a queja N°133-0521 del 13 de noviembre de 2015 se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- Las aguas de escorrentía que vienen desde la parte alta van a dar a este sitio, a la zona de influencia de la fuente, es decir, tanto la organalera como la zona de escorrentía tiene ingreso libre el ganado del cual es propietario el señor Leonardo Cardona lo que conlleva a la contaminación por heces fecales.
- No se evidencian animales muertos en el sitio, sin embargo los interesados manifiestan que en varias ocasiones han tenido que retirar semovientes que han muerto ya sean porque se ruedan debido a lo inclinado del terreno o que mueren de manera natural en esta zona.
- Es necesario llegar a acuerdos claros con los beneficiarios de la fuente como con el Señor Leonardo Cardona para la implementación del cerco protector que evite el ingreso de ganado directamente a la fuente.

El señor LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA, manifiesta que las condiciones del terreno no le permiten implementar un cerco que no deje inhabilitado el terreno; por ende este aduce que se le causaría un perjuicio material al cercar la parte del predio donde se encuentra el amagamiento, por lo cual manifiesta que no se puede comprometer ambientalmente con Implementar un cerco en la zona alta del terreno que evite el ingreso o deslizamiento de animales a la fuente hídrica de la cual se abastece él y varias personas mas de la comunidad.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 133-0005 del 5 de enero de 2016, notificado personalmente el día 14 de febrero de 2016, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, toda vez que se investiga el hecho de permitir el ingreso de semovientes a una fuente hídrica desconociendo la normatividad contemplativa de las zonas de retiros para protección de una fuente contenida en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Adicional a lo anterior, se le requirió al señor Leonardo de Jesús Cardona Cardona para que en un término no superior a 60 días evite el ingreso de semovientes a la fuente hídrica de la cual se abastece. Así mismo, se le requirió a él y a los señores Saúl Marín Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.456.310, quien además representa al señor Ever Marín Gallego identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.676.683, Juan Carlos Marín Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.676.683, Lizardo de Jesús Raigoza Raigoza identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.450.881, Gabriel Acevedo Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.250.022, quien representa a la señora Teresa Daza Martínez, Luis Carlos Gracia Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.363, La señora Rosa Ceneia Escalante Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.476.297, quien esta en representación de Graciela García, Martha García, y al señor Asdrúbal López identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.917.736, que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, para hacer uso de las aguas de dominio público deberán tramitar la respectiva concesión de aguas ante la Corporación.

Que mediante oficio con radicado N° 133-0174 del 8 de marzo de 2016, el señor Leonardo Cardona Cardona solicita que se le desvincule del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por las siguientes razones:

1. *Es un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que me eximen de responsabilidad.*
1. *La conducta investigada no se me puede imputar*
2. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y como lo expuse es una servidumbre de la cual me usufructo hace más de 50 años.*

Que mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día 22 de noviembre de 2016, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0561 del 22 de noviembre de 2016, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

*No se dio cumplimiento al requerimiento del aislamiento de la parte alta del predio.
Según lo observado en campo el ganado sigue ingresando directamente a la fuente.
El agua de escorrentía puede ser contaminada por la presencia de heces fecales.
No se observan animales muertos en las laderas al momento de la visita.
No es posible realizar la desvinculación del interesado del proceso administrativo debido a que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluada la información contenida en el expediente 05055.03.22966, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar

doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

3. Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto N° 133-0501 del 13 de diciembre de 2016, notificado por aviso el día 8 de enero de 2017, se formulo el siguiente cargo al señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y el Artículo segundo del Auto N° 133-0005 del día 5 del mes de enero de 2016:

CARGO ÚNICO: El señor Leonardo Cardona Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.535.464, está permitiendo el ingreso de semovientes a la fuente hídrica ubicada en su predio, ubicado en la vereda Guaimaral, del municipio de Argelia, con coordenadas X: 75° 10' 39.1" Y: -05° 39'27.4" Z: 1760 de 2015, en contravención a lo contemplado en los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y el Auto N° 133-0005 del 5 de enero de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 133-0083 del 21 de febrero de 2017, notificado personalmente el día 24 de febrero de 2017, se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de la siguiente prueba:

Ruta www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ent: 401-461, Páramos Ent: 532, Aguas Ent: 502 Bosques: 834 85 83,

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



De oficio: Realizar una visita de verificación en la que se determine el estado de las afectaciones, las respectivas actividades de mitigación y compensación.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 27 de abril de 2018, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0152 del 22 de mayo de 2018, funcionarios de la Regional Páramo observaron y concluyeron lo siguiente:

En la parte superior del predio de propiedad del señor Leonardo Cardona Cardona, existe un cerco insipiente con aberturas para el ingreso de ganado, según lo observado en campo hace algunos meses no se permite el ingreso de ganado a la zona de pastoreo y a la fuente, lo manifestado por los usuarios de la fuente es que esta esperando a que se vuelva a cubrir de pasto para disponer el ganado en el sitio.

Verificación de requerimientos o compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Evitar el ingreso de ganado a la fuente	Inmediato			X	El cerco en la parte superior presenta algunas deficiencias y al parecer volverá a ingresar ganado a la zona.

Que mediante Auto N° 133-0158 del 14 de junio de 2018, notificado por estados el día 16 de junio de 2018, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el presunto infractor no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05055.03.22966, a partir del cual se concluye lo siguiente:

Se evidencia que en repetidas ocasiones se ha requerido al señor LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA, para que implemente un cerco protector, que evite el ingreso de semovientes a la fuente hídrica ubicada en su predio, en la Vereda Guaimaral del municipio de Argelia y de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado N° 133-0152 del 22 de mayo de 2018, dicho requerimiento no se ha cumplido en su totalidad, toda vez que el cerco en la parte superior presenta algunas deficiencias y al parecer volverá a ingresar ganado a la zona.

Adicional a lo anterior, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, no se presenta en

el presente procedimiento sancionatorio Ambiental, debido a que el señor Leonardo Cardona no desvirtuó su responsabilidad, al no presentar descargos ni alegatos dentro del proceso que se adelanta en su contra.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En el caso concreto, cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011, en su artículo sexto *"las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."* Dado lo anterior, se pudo constatar que se permitió el ingreso de semovientes a la fuente hídrica desconociendo el Acuerdo Corporativo antes mencionado, pues cualquier actividad que se desarrolle cerca a una fuente hídrica debe guardar armonía con estas normas.

De igual forma, se evidencia que el señor Leonardo de Jesús Cardona Cardona, no ha dado total cumplimiento a lo requerido por la Corporación en diferentes actuaciones administrativas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este orden de ideas, se recuerda que los cumplimientos parciales no son eximentes de responsabilidad.

Así mismo, no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Dado lo anterior, el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto N° 133-0501 del 13 de diciembre de 2016**, está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo que sí prospero y se formuló en Auto 133-0501 del 13 de diciembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico N° 133-0435 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A)] + Ca_j^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d)+$ $(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo al no tener certeza de los días de la comisión del ilícito.
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$\alpha * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año de inicio del procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo del año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times$ $SMMLV) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (α)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	
Alta	0,80	
Moderada	0,60	0,20
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

JUSTIFICACIÓN

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	20,00
Severo	41 - 60	65,00	
Critico	61 - 80	80,00	

Debido a que es un hecho instantáneo

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	0,00
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifican dentro del asunto.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifican dentro del asunto.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se identifican dentro del asunto.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR

		Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	0,03
	5	0,05	
	6	0,06	

	<i>Población especial:</i>	
	<i>Desplazados,</i>	0,01
	<i>Indígenas y</i>	
	<i>desmovilizados.</i>	
	<i>Tamaño de la</i>	<i>Factor de</i>
	<i>Empresa</i>	<i>Ponderación</i>
2. Personas jurídicas: Para personas	<i>Microempresa</i>	0,25
jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-	<i>Pequeña</i>	0,50
sentados en la siguiente tabla:	<i>Mediana</i>	0,75
	<i>Grande</i>	1,00
		<i>Factor de</i>
		<i>Ponderación</i>
		1,00
"3. Entes Territoriales: Es para determinar la	<i>Departamentos</i>	0,90
variable de capacidad de pago para los		0,80
entes territoriales es necesario identificar la		0,70
siguiente información: Diferenciar entre		0,60
departamento y municipio, Conocer el		
número de habitantes. Identificar el monto	<i>Categoría</i>	<i>Factor de</i>
de ingresos corrientes de libre destinación	<i>Municipios</i>	<i>Ponderación</i>
(expresados en salarios mínimos legales	<i>Especial</i>	1,00
mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez	<i>Primera</i>	0,90
conocida esta información y con base en la	<i>Segunda</i>	0,80
siguiente tabla, se establece la capacidad	<i>Tercera</i>	0,70
de pago de la entidad."	<i>Cuarta</i>	0,60
	<i>Quinta</i>	0,50
	<i>Sexta</i>	0,40

VALOR MULTA:

CONCLUSIONES

64 (. . .) 67

despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, del cargo formulado en el Auto No. 133-0501 del 13 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$912.561,31)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

Parágrafo 1: El señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, para que **INMEDIATAMENTE** evite el ingreso de semovientes a la fuente hídrica de la cual se abastece, ubicada en su predio, ubicado en la vereda Guaimaral, del municipio de Argelia, con coordenadas X: 75° 10' 39.1" Y: -05° 39'27.4" Z: 1760 de 2015.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

Ruta www.cornare.gov.co/soi/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 39



ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.535.464, el cual podrá ser localizado en la Calle 4 N° 10-19, Municipio de Nariño- Antioquia y en el celular 3122657459. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Páramo

28/01/2020

Expediente: 05055.03.22966

Proyectó: Abogada. Andrea Urán M.

Técnico: Wilson Cardona

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 28/01/2020